



SENTENCIA No. 191
RADICADO No. 2019-380
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** iniciado a través de apoderada por **HUMBERTO GÓMEZ** en contra de **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ, JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ y PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ.**

Como quiera que el Despacho advierte que en el presente caso se presenta Caducidad de la acción, es del caso, dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del Art. 278 del C.G.P., procediendo a proferir sentencia anticipada, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

El señor **HUMBERTO GOMEZ** conoció a la señora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ** en el año 1990 en Barrancabermeja, época para la cual ésta tenía dos hijas llamadas **CHARINE GOMEZ GOMEZ**, quien tenía 7 años de edad aproximadamente y estaba reconocida por su padre biológico y **JULIETH TATIANA GOMEZ**, con algunos meses de nacida, sin reconocimiento de su padre biológico.

Los señores **HUMBERTO GÓMEZ** y **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, el día 22 de diciembre de 1995 contrajeron matrimonio en la Notaria Tercera de Bucaramanga y se divorciaron a través de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

Afirma el demandante que reconoció como sus hijas a las jóvenes **CHARINE, JULIETH TATIANA, JULIETH TATIANA Y PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**, reconocimiento que hizo engañado por la señora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, quien lo presionó y amenazó para que lo hiciera, solo por la ambición y el interés de acceder a una pensión de **ECOPETROL** y obtener además los beneficios que en aquel entonces proporcionaba esta empresa.

Por tal razón, el señor **HUMBERTO GOMEZ** considera que estos reconocimientos fueron ilegales, por cuanto no se hicieron conforme a lo consagrado en las normas y aun a pesar de ello, nunca se atrevió demandar y menos denunciar, por miedo a morir, ya que siempre ha sido amenazado por la señora **MARÍA GLADYS NESLY GOMEZ.**

Asegura el señor **HUMBERTO GOMEZ** que las demandadas **CHARINE y JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ**, conservaron el interés en tener su apellido con tal de gozar de los beneficios académicos que otorga **ECOPETROL** y de esa manera poder estudiar las carreras de medicina y de derecho, la primera en la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la segunda en la Universidad Santo Tomas de la



misma ciudad. Es decir que hoy en día son profesionales gracias a las presuntas falsedades y engaño que ejecutó la señora MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ, la madre biológica de las mismas.

Informa que la joven CHARINE GÓMEZ GÓMEZ tiene dos registros civiles de nacimiento: el primero sentado en la notaría Segunda de Barrancabermeja donde aparece con apellido de su padre biológico de nombre HUGO y el segundo, sentado en la notaría Única del Municipio de Girón el 09 de diciembre de 1992, con serial 18388991, que fue el reconocimiento que él hizo como su padre, hecho que ocurrió cuando aquella tenía 9 años de edad, lo que quiere decir que no la reconoció dentro del matrimonio que contrajo con la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ.

Afirma que PAULA YANDREY GÓMEZ GOMEZ, es su sobrina en segundo grado, es decir es hija de una sobrina materna, la señora OLGA PATRICIA ARDILA, persona que sabe quién es y dónde se encuentra el padre biológico de aquella. Por tal razón, PAULA YANDREY también tiene dos registros civiles de nacimiento: el primero sentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja por su verdadero padre biológico y en el que aparece con el nombre de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA, y el segundo sentado igualmente en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, en el cual el día 18 de marzo de 1991 el señor HUMBERTO GOMEZ la reconoció como su hija.

Por lo anterior, asegura nunca tuvo hijos con la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ, y, por el contrario, ella lo obligó a darle el apellido a sus hijas y bajo este reconocimiento, las demandadas ejercen presión mediante procesos judiciales, le exigen dinero por concepto de alimentos y lo amenazan con embargarle la pensión para el pago de los mismos.

Dice que CHARINE GÓMEZ GÓMEZ, fue declarada interdicta mediante sentencia 0248 dentro del proceso radicado 2013-0691 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, sentencia con fundamento en la cual la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ inició un proceso de alimentos a favor de su hija interdicta en virtud del cual le suministra una cuota por la suma de \$780.00 mensuales.

III. PRETENSIONES

La parte actora pretende que mediante sentencia judicial se declare que el señor **HUMBERTO GÓMEZ**, no es el padre biológico de las señoras **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, nacida en Barrancabermeja el 14 de abril de 1983, con registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Única de Girón el día 09 de diciembre de 1992 con serial 001838899; **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ**, también nacida en Barrancabermeja el 1 de marzo de 1988 y con registro civil sentado en la notaría segunda de la misma ciudad el 18 de marzo de 1991; y **PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ** nacida el 2 de junio de 1992, con registro civil de nacimiento sentado en Notaría Segunda de Barrancabermeja el día 27 de noviembre de 1997 con serial 0026411732.

Una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el señor HUMBERTO GOMEZ no es el padre de las señoras CHARINE, JULIETH TATIANA y PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, se comunique al Notario Segundo de Barrancabermeja y al Notario Único de Girón.

De igual forma, que se condene al pago de costas y perjuicios a la parte demandada si se opone a las pretensiones.



IV. DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto con fecha de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl 1, página 61 cdno principal), este Despacho dió vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla conforme del proceso verbal (Art. 368 C.G.P.), notificar y correr traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda y decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN conforme lo previsto en el Art. 386 – 2 del C.G.P.

Al demandante se le reconoció el amparo de pobreza conforme el art. 151 y siguientes del C.G.P. por medio de auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

La demandada CHARINE GOMEZ GOMEZ quedó notificada por aviso, conforme lo prescribe el Art. 292 del C.G.P. guardando silencio en el término de traslado.

Por solicitud de la apoderada del demandante y luego de varios intentos de notificación fallidos a las demandadas **JULIETH TATIANA y PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ** se ordenó por medio de proveído con fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) el emplazamiento mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuesto por el entonces Decreto 806 de 2020.

Ante la no comparecencia de la referidas demandadas, a través de proveído del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) se les designó como curador Ad – Litem al **Dr. IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA**, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda, manifestando que los hechos no le constan y frente a las pretensiones, estarse a lo probado dentro del proceso. Igualmente propuso las excepciones de Caducidad y Genérica, de las cuales se corrió el respectivo traslado, el que recorrió la apoderada del actor en la oportunidad legal.

V. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claras sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho corresponde.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que, en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial.



La sentencia anticipada es una figura que fue consagrada con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas, siendo el supuesto enlistado en el numeral tercero, el que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio hoy ocupa al Despacho como se explicará a continuación.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia SC2776 del 17 de julio de 2018, siendo M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA señaló:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuran cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Debe tenerse en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la tercera hipótesis, esto es, cuando se encuentre probada -entre otras- la caducidad, y es que, si es tan palmaria esta situación desde la narración de los hechos, sin necesidad de llevar el proceso hasta su fin, ningún sentido tiene diferir la decisión porque están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

VII. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD



El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia, y los apellidos (patronímico) indican que pertenece a una familia determinada, la condición de hijo tiene una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. En términos generales, este Tribunal ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende – entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

En el caso sub-iudice, se ocupará el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la Impugnación de paternidad, instaurado a través de apoderada judicial por **HUMBERTO GÓMEZ** contra las señoras **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ y CHARINE GOMEZ GOMEZ**, representada por su progenitora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En tratándose de la impugnación de la paternidad, debe decirse que corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, es decir, dicha figura opera: **i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.**

En el tercer escenario, -que es el que interesa para el caso en estudio-, esto es, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, contemplaba que *“El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que:

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.”

Con posterioridad, con la expedición de la Ley 1060 de 2006 se modificó nuevamente la normatividad referente a la impugnación de la paternidad. En este



nuevo escenario normativo, en el artículo 4º de la citada ley, se modificó el alcance del artículo 216 del Código Civil, en los términos que a continuación se exponen:

"Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil –ya citado– también fue modificado y quedó así:

"Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**"*

Enmarcadas las anteriores normas al caso presente, considera el Despacho que está legitimada la parte demandante para entablar la presente acción, su actuar es procedente y ajustado a la ley.

Para la prosperidad de la pretensión de Impugnación de paternidad legítima, se deberá probar que las señoras **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ y CHARIME GÓMEZ GÓMEZ** no han podido tener por padre al que pasa por tal, esto es respecto de **HUMBERTO GÓMEZ**.

VIII. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"3. La caducidad de la acción

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Los anteriores son los únicos presupuestos a los que, contrario a lo que consideró el Tribunal, está atado el término de caducidad de su acción.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso." (Sc9226-2017 (2013-00020-01))"

Es indudable que toda persona tiene derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial, pero no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible.

Para el presente caso en concreto habrá de evaluarse conforme las específicas circunstancias, pues el derecho de impugnar como se mencionó antes, caduca con el vencimiento del término en cuestión es decir dentro del espacio temporal normado de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente lo que constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir



a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Con todo lo anterior y como lo ha dicho el Alto Tribunal el respeto a las reglas de caducidad de la acción, especialmente en los casos en los que se ve afectado el derecho fundamental al estado civil, es de relevancia constitucional, pues como se expuso en la Sentencia C-800 de 2000, lo que se pretende con el establecimiento de plazos breves y perentorios, es asegurar que las personas que están involucradas en este tipo de controversias, no se vean obligadas a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su relación filial y, a su vez, proteger el valor de la seguridad jurídica, sobre todo por el conjunto de derechos y obligaciones que dependen de las relaciones de familia.

En Pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3366-2020 señaló:

"La Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que "el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil", a su turno, el artículo 248 de Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 -aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital-5, dispone que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y que, "no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad" (subraya intencional), pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el paso del tiempo unido a la inactividad del interesado"(...).

"5.- Caducidad y prevalencia del derecho sustancial.

Al tenor del artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica también el cumplimiento de responsabilidades como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7). Desde esa perspectiva, no resulta extraño que el legislador a partir del amplio margen de configuración en materia de procedimientos que dimana de los numerales 1 y 2 del artículo 150 ibidem, goce de cierta discrecionalidad para establecer una carga de carácter temporal respecto del ejercicio de los derechos, como lo es la fijación de un lapso para promover las respectivas acciones, so pena de caducidad.

Si bien es cierto que conforme al artículo 228 ibidem, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, esa premisa no se enfila a descalificar la importancia o alcance de las normas de procedimiento que en el constitucionalismo actual adquieren otra dimensión al ser las que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, la efectividad de derecho sustancial y la garantía del acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp.7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.

Ciertamente, la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas "cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido"¹, lo que redundaría en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos interés que de allí se derivan para el hijo.



Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8° Ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tienen arraigo con la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5, 42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.).

Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.

A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas" (...)

Cabe entonces preguntarse si el juez del proceso de impugnación de la filiación estaría facultado para recurrir a esta figura jurídica, esto es, a inaplicar las normas que regulan términos de caducidad de esta tipología de acciones, por hallarlas incompatibles con disposiciones de orden constitucional, pues no de otra manera podría sustraerse de la aplicación de las reglas propias del juicio.

Al efecto, se advierte que las normas que estatuyen plazos puntuales para formular las acciones en comentario, lejos están ser abiertamente contradictorias o incompatibles con mandatos superiores, dado que la simple estipulación de un término para impugnar la filiación, no vulnera el acceso a la justicia, ni otros derechos, pues ningún precepto de esa naturaleza prohíbe su fijación y, como se expuso en precedencia, al ser de contenido instrumental, su regulación queda circunscrita a la órbita del legislador (art. 150 num. 1 y 2 Carta Política), quien naturalmente, debe actuar con ponderación y racionalidad.

De ese modo, al estar amparadas por la presunción de constitucionalidad y no estructurarse los supuestos para su inaplicación, los jueces están obligados a acatar dichos preceptos en los casos sometidos a su discernimiento, mientras no hayan sido separados del ordenamiento jurídico por la jurisdicción competente y, con mayor razón, cuando en varias de sus providencias la Corte Constitucional ha admitido tanto el poder de configuración legislativa en materia de fijación de plazos de caducidad, como su justificación desde el punto de vista de los intereses de la sociedad en que los procesos y controversias se cierran definitivamente, y se adopten mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar de forma intemporal actuaciones ante la administración de justicia (cfr. C-351 de 1994).

Concretamente, por lo que concierne al artículo 248 del Código Civil, hasta el momento la máxima guardiana de la Carta Política, en ejercicio del control concentrado que le es propio, no se ha pronunciado en forma específica frente a cargos que ataquen la fijación en si de un término perentorio para formular la acción. No obstante, en C-310 de 2004 analizó el anterior texto de esa disposición que consagraba 300 días para el efecto, y estimó que, si bien "es función del legislador establecer los términos de caducidad de las acciones, para lo cual goza de cierta discrecionalidad, ello no puede conducir a tratamientos dispares que no estén soportados en situaciones de hecho realmente distintas, o en criterios de diferenciación constitucionalmente válidos", censurando que el plazo en mención,



comportara un trato discriminatorio de una clase de impugnantes frente a otros, motivo por el cual declaró inexecutable la expresión demandada."

Más adelante en la misma providencia el órgano de cierre de nuestra jurisdicción concluyo:

"Resumiendo, tanto la jurisprudencia emanada de esta Corporación como de la Corte Constitucional, ha sido consistente respecto a la obligatoriedad del acatamiento de los términos de caducidad en estos asuntos, y ello es así, porque si, como se ha explicado en extenso, esos plazos hacen parte de las reglas propias del debido proceso, el ejercicio oportuno de la acción es una carga para quien pretenda la tutela efectiva de sus derechos por esta vía, al punto que la omisión o desidia en la observancia de esa preceptiva le acarrea la anunciada consecuencia, que por su expresa consagración legal no puede sorprenderle.

Se destaca, además, que si bien en las disertaciones acerca del fenómeno de la caducidad cotejado con la realidad sobre la filiación, resulta ineludible el análisis de argumentos relacionados con la importancia de las pruebas científicas, la relevancia de sus conclusiones, el hito temporal para contabilizar dicho fenómeno y la prevalencia del derecho sustancial, eso no significa que esta Corporación o la Corte Constitucional en sus providencias, le hayan restado importancia o dejado de lado la constatación de la oportunidad en que debe proponerse con probabilidades de éxito el reclamo de tutela judicial en este clase de asuntos, por lo que sobre ese particular aspecto, hasta el momento, ningún viraje ha dado la jurisprudencia. De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.

En suma, no se lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre, puesto que ese supuesto hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, si a bien lo tiene.

8.- En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicable por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre-hijo."

Como se infiere de las normas y de la jurisprudencia transcritas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo –para el caso de los padres– comienza desde el día siguiente a aquel "en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial.

De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado



civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad.

En verdad, el legislador reemplazó el concepto de interés actual y, en su lugar, estableció un parámetro más preciso vinculado con el conocimiento de la inexistencia de la relación filial. Esto implica que el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la prolongación de dicho vínculo, o a las expresiones dichas al paso o al mero comportamiento de uno de los padres o del propio hijo, el elemento definitivo previsto por el legislador es el conocimiento.

Desde esta perspectiva, a juicio de este Despacho, aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, conforme a lo anterior, es necesario puntualizar cuando le surgió al actor el interés para demandar la impugnación.

Respecto de las demandadas CHARINE Y JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ, se avizora que este interés le surgió en el momento en que tuvo la certeza de que no era el padre de ellas, es decir cuando conoció a la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ, esto es, en el año de 1990, pues tal como lo señala en el hecho consignado en la letra B. de la demanda, cuando la conoció ya tenía a CHARINE de 7 años aproximadamente y a JULIETH TATIANA de meses de nacida. La sola afirmación que hace desde la demanda de haber conocido a la madre de aquéllas cuando ya tenía a sus dos primeras hijas, permite concluir que a partir de ese momento era consciente que no era el padre de ellas y por ende, nació el interés para controvertir esa paternidad.

La anterior conclusión se refuerza con la copia de los registros civiles de nacimiento, con los cuales se acredita que CHARINE nació el 14 de abril de 1983 y JULIETH TATIANA el 1 de marzo de 1988, es decir, mucho tiempo antes de que su progenitora, la señora GLADYS NESLY GOMEZ conociera al señor HUMBERTO GOMEZ.

Significa lo anterior, que si el demandante tuvo conocimiento en el año de 1990 que la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ ya tenía dos hijas y aun a pesar de ello decidió reconocerlas como sus propias hijas, pero solo hasta el año 2019 tomó la determinación de demandar la impugnación de ese reconocimiento, es decir después de transcurrir más de 19 años, no cabe duda que se encuentra más que vencido el término de 140 días otorgado por el legislador en el art. 248 del Código Civil para demandar, y por lo tanto muy a pesar de no existir oposición a la demanda, no puede desconocer esta falladora tal vencimiento, dado que la inacción del interesado en controvertir el vínculo filial en la oportunidad normativamente establecida, tiene prevista esa consecuencia legal.

Ahora bien, respecto de la demandada PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, debe decirse que el mismo demandante en el hecho consignado en la letra K. de la demanda, afirma tajantemente que *“fue engañado y coaccionado e incluso le toco dar un dinero a la defensoría de familia del barrio la floresta del municipio de Barrancabermeja, por presuntamente un proceso de adopción donde dio unos dineros para que PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, tuviera o fuera reconocida por segunda vez por el señor HUMBERTO GOMEZ”*, es decir, que sabía y tenía conocimiento que PAULA YANDREY al igual que sus hermanas CHARINE Y JULIETH



TATIANA no era su hija y que según su dicho el reconocimiento paterno que hizo, fue consecuencia de presiones y engaños provenientes de la señora GLADYS NESLY GOMEZ, según da cuenta lo narrado en el hecho plasmado en la letra I de la demanda.

Corroborar esta afirmación, lo expuesto también en los hechos L y M donde se informa que PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ es sobrina en segundo grado del demandante, es decir, es hija de una sobrina materna del señor HUMBERTO, la señora OLGA PATRICIA ARDILA, quien reside en Barrancabermeja, persona que sabe quién es y dónde está el padre biológico de PAULA YANDREY, por lo cual, el actor asegura que cuando la reconoció, ya estaba reconocida por su padre biológico con el nombre de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA, cuyo registro civil de nacimiento reposa en la Notaría Segunda de Barrancabermeja.

Las anteriores afirmaciones, son más que suficientes para colegir que el señor HUMBERTO GOMEZ en el momento que hizo el reconocimiento paterno de PAULA YANDREY, sabía que no era su progenitor, pues ya estaba reconocida por su verdadero padre biológico y según lo que informa, dicho reconocimiento al igual que los anteriores, también lo hizo engañado y presionado por la progenitora de las demandadas.

En estas circunstancias, no queda ninguna duda que si el actor aun a sabiendas de ser consciente que no era el padre de PAULA YANDREY el 28 de noviembre de 1997 realizó el reconocimiento de hija, a partir de ese momento le surgió el interés para impugnar esa paternidad, lo que significa que conforme a la normatividad ampliamente expuesta en párrafos precedentes, la acción para intentar desvirtuar dicho reconocimiento, caducó, al igual, que la promovida respecto de las demandadas CHARINE Y PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ y así se declarará.

Esa presentación tardía de la demanda trae como consecuencia jurídica que la acción le haya caducado respecto de los reconocimientos paternos de todas las demandadas, porque según el artículo 248 del Código Civil, con la modificación que a este último le hizo el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, la demanda de impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, sólo puede presentarse por los que prueben un interés actual y dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que haya surgido el interés actual en impugnar y pudo hacer valer su derecho, so pena de que opere la caducidad de la acción.

En conclusión, no queda otra vía que declarar la existencia de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y en consecuencia denegar las pretensiones incoadas, por las razones que preceden.

Finalmente, de conformidad al artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, no habrá condena en costas atendiendo a que no hubo oposición a la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad alegada por el demandante **HUMBERTO GÓMEZ** respecto de las señoras **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ y CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.



TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las copias auténticas de la presente acta para los fines pertinentes.

QUINTO: Se declara terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previa desanotaciones en el libro radicado y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43cf66a7bbc5cb5bb3e09bb20353cc4f812228ad82551fbf27a18eecea534f1**

Documento generado en 11/10/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>